



1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2021-063851

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021 09:42

Radicado entrada
No. Expediente 54725/2021/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 176 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política y establecer una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Particularmente, el artículo 2 propone que para el sector privado en todo el territorio nacional todos los salarios superiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) deberán ajustarse anualmente en una proporción que no podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior sin que esto implique el desplazamiento de los mecanismos de concertación y decreto del SMLMV o la sustitución de las convenciones colectivas cuando en éstas se haya regulado lo referente al aumento de los salarios.

Al respecto, sea lo primero señalar que en materia de reajuste o aumento salarial para los trabajadores del sector privado que perciben un salario superior al SMLMV existen dos disposiciones en el Código Sustantivo del Trabajo: i) el artículo 148 el cual determina que “*la fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se halla estipulado un salario inferior*”; y, ii) el artículo 132 que dispone, en relación con el salario integral¹, su incremento cada año, de acuerdo a lo que resulte de la mesa de concertación salarial, ya que este salario se determina tomando como referencia el SMLMV.

¹ 10 salarios mínimos + 30% de carga prestacional.

En relación con el artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Constitucional en la sentencia C – 911 de 2012, señaló lo siguiente:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que no se presentó una omisión legislativa relativa en el artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que no existe un deber específico y concreto de orden constitucional, que obligue a adoptar una regulación en el sentido propuesto por el accionante, toda vez que – como se demostró - no es igual la situación de los trabajadores que ganan menos de un salario mínimo de aquellos que ganan más de dicho salario, lo que justifica que exista una regulación jurídica diferente entre unos y otros que no quebranta el principio de igualdad ni implica un tratamiento discriminatorio entre los mismos.

(...)

*No tiene que ser igual, ni fáctica ni jurídicamente, el tratamiento de quienes reciben el salario mínimo de aquél previsto para quienes reciben salarios superiores al mínimo. El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, **quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea razonable**”.* (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, aun cuando no existe una obligación legal para aumentar los salarios superiores al SMLMV en el sector privado (a excepción del salario integral como se mencionó anteriormente), así como tampoco existe un deber específico concreto de orden constitucional que obligue al aumento en los salarios privados con base en el IPC, actualmente, a través de un proceso que depende del mutuo acuerdo entre los trabajadores y el empleador, se concilia el aumento o reajuste anual de los salarios superiores a un SMLMV, salvo que exista un pacto o convención colectiva donde se prevean condiciones diferentes, evento en el cual se aplicarán éstas siempre que sean más beneficiosas, proceso que en todo caso responde esencialmente a la incorporación de circunstancias económicas ajenas a la intervención del Estado, como pueden ser los méritos del trabajador obtenidos por la actividad que realiza, los horarios que emplea para desempeñar sus funciones y el tiempo que lleva laborando, entre otros.

Así las cosas, resulta conveniente destacar que el análisis de las diferentes circunstancias económicas es del ámbito privado, razón por la cual no resulta adecuado establecer reglas que limiten las negociaciones entre empleadores y trabajadores privados, aún más en momentos en que el tejido empresarial, si bien muestra señales de recuperación, se ha visto afectado por la pandemia.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo de lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política propuesto en esta iniciativa, se observa que esta disposición consagra lo siguiente: “(...) *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (...)*”

Por lo tanto, lo estipulado en la Constitución Política incluye la obligación de que los empleadores aumenten el salario de sus empleados independientemente si devengan un SMLMV o más. Adicional a esto, los empleadores están en la libertad de aumentar el salario de sus empleados teniendo en cuenta los acuerdos trabajador-empleador ya enunciados.

A modo de ilustración, con base en lo reportado en la Encuesta de Hogares (GEIH) publicada por el DANE, el ingreso laboral de los trabajadores del sector privado ha venido en aumento en los últimos 3 años (2018-2020) en magnitudes cercanas y superiores a la inflación (Tabla 1). Así, el incremento de los salarios no se ha dado únicamente en los tramos correspondientes a quienes ganan un salario 1 SMLMV también para quienes perciben ingresos superiores, aun cuando estos no están sujetos al aumento decretado en el salario mínimo. Por lo tanto, se evidencia que el aumento en los salarios superiores al SMLMV para el sector privado responde a los incrementos en la inflación y posiblemente a los acuerdos que se hayan preestablecido entre el empleado y el empleador:

Tabla 1. Indicadores de ingreso laboral para los empleados del sector privado* (promedio anual).

Año	Inflación (cierre año anterior) (%)	Salario mínimo		Ingreso laboral mediano		Ingreso laboral promedio	
		\$	Variación anual	\$	Variación anual	\$	Variación anual
2018	4,1	781.242	5,9	961.200	4,5	1.404.151	4,0
2019	3,2	828.116	6,0	1.000.000	4,0	1.499.415	6,8
2020	3,8	877.803	6,0	1.040.000	4,0	1.561.996	4,2

*Se consideran los ocupados del sector privado que perciben ingresos laborales iguales o superiores al smmv del año en cuestión.

Fuente: GEIH-DANE

Cálculos: Dirección General de Política Macroeconómica – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por último, cabe resaltar que se debe tener en cuenta el contexto actual en el que la tasa de desempleo a nivel nacional continúa en niveles superiores a lo registrado antes de la pandemia. Así, con corte a septiembre de 2021, la tasa de desempleo en su serie desestacionalizada se ubicó en 12,6%, con lo cual aún se ubica 1,7 puntos porcentuales (pp) por encima de la tasa de desempleo de febrero de 2020, donde se ubicó en 10,9%, previo al inicio de la pandemia. Adicionalmente, se ha evidenciado que el sector formal ha mostrado una recuperación rezagada respecto al sector informal en el mercado laboral, pues mientras en el sector informal se ha recuperado 75,8% del empleo perdido a causa de la pandemia, en el sector formal esta recuperación es del 47,4%². Por lo tanto, la propuesta de este Proyecto de Ley podría dificultar la recuperación del empleo en la medida en que el aumento reglamentado de todos los salarios superiores al mínimo encarecería la contratación formal³.

Por lo tanto, esta Cartera se abstiene de dar concepto favorable al presente Proyecto de Ley, teniendo en cuenta que en los últimos años se ha evidenciado un aumento en los salarios superiores a 1 SMLMV para el sector privado en magnitudes cercanas y superiores a la inflación, y que la implementación del presente proyecto podría

² Se toma el criterio de formalidad de afiliación a seguridad social (pensiones), se calcula la recuperación de empleo del trimestre móvil junio-agosto 2021 como porcentaje de la pérdida de empleo en el trimestre móvil junio-agosto 2020.

³ Arango L., Flórez L., Guerrero L. (2020). Minimum wage effects on informality across demographic groups in Colombia. *Borradores de Economía*. Banco de la República.



dificultar la recuperación del mercado laboral, especialmente en el sector formal. En particular, teniendo en cuenta los datos de los ingresos laborales reportados por la Encuesta de Hogares (GEIH) se observa que los salarios superiores al mínimo han registrado aumentos continuos en los últimos 3 años, lo que sugiere que los salarios superiores al salario mínimo establecido aumentan en línea con la inflación y posiblemente respondan a los acuerdos que se hayan preestablecido entre el empleado y el empleador. Adicionalmente, una reglamentación de dicho ajuste salarial podría distorsionar los mecanismos de concertación salarial para esa población y ser perjudicial para la recuperación en el mercado laboral, ya que encarecería la contratación formal y dificultaría el reintegro de la población más afectada por la pandemia.

En todo caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico

DGPM/OAJ

UJ-2353/2021

Elaboró: Andrea del Pilar Suárez Pinto
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia:
Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Firmado digitalmente por: JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Tecnico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

B1bC CvSG oj4O NTaA 9oQl Uexe koE=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>